



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

|                 |   |
|-----------------|---|
| <b>PROCESO</b>  | VERBAL - RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS |
| <b>RADICADO</b> | 05001 31 03 002 <b>2018 00099 00</b>    |
| <b>ASUNTO</b>   | NO REPONE AUTO. CONCEDE APELACIÓN.      |

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada - Jaime Dionisio Arango Ramírez y Raúl Eduardo Arango Ramírez en contra del auto fechado 20 de mayo del año que avanza (archivo 24).

De los anteriores recursos se corrió traslado a la parte demandante por tres (3) días; ante lo cual, la parte actora guardó silencio (archivo 27).

### I. ANTECEDENTES

En proveído del 20 de mayo de 2022 se declaró improcedente la nulidad impetrada por la parte demanda y se condenó en costas; en tanto, habiéndose dictado sentencia dentro del asunto, para efectos de una posible declaratoria de nulidad por indebida notificación lo procedente no era presentar una solicitud de nulidad sino un recurso extraordinario de revisión, en voces del inciso 1, artículo 285 del CGP y 354, 355 y 356 ib.

### II. LA IMPUGNACIÓN

Replica el recurrente que la decisión del despacho es contraria a derecho, por cuanto i) el legislador no estableció un tiempo para proponer el incidente de nulidad, ello, siempre y cuando no se hubiese saneado el vicio, ii) la indebida notificación del auto admisorio de la demanda produce la nulidad de toda actuación que dependa de ella, esto es, de todo el proceso, iii) los pronunciamientos constitucionales indican que la indebida notificación del auto admisorio produce la nulidad de todo el proceso aun habiéndose proferido sentencia (Sentencia T - 025 de 2018) y, iv) la sentencia no sana el vicio (no es causal de saneamiento), peor aún, dicha sentencia deviene nula por verse afectado el derecho de contradicción y defensa desde un inicio.

Por todo, considera que este Juzgado incurrió en error de derecho manifiesto y trascendental, pues pasó por alto tanto los postulados normativos como los lineamientos jurisprudenciales que ha impartido la Corte Constitucional sobre el tema.

Así las cosas, solicita se revoque la decisión proferida el 20 de mayo del año que discurre, en cuanto a la improcedencia de la declaratoria de nulidad y de la condena en costas al extremo pasivo, y se dé trámite al incidente de nulidad presentado en el término oportuno. En el evento de no revocar las decisiones aludidas, se conceda el recurso de alzada elevado en subsidio ante el superior.

### **III. CONSIDERACIONES**

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

En el caso particular, el apoderado de la parte demandada solicita que se revoque la decisión dictada el 20 de mayo de 2022, por medio del cual, entre otros, se declaró improcedente la nulidad por indebida notificación impetrada.

Revisado el auto cuestionado, encuentra esta agencia judicial que la decisión allí consignada, estuvo ajustada a derecho por lo que pasará a explicarse.

### **IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

En el asunto bajo estudio tenemos que la inconformidad del recurrente radica en el hecho de haberse declarado la improcedencia de la nulidad propuesta, por cuanto

considera que, existió una indebida notificación de los demandados al no tener como domicilio o residencia el lugar donde recibieron las notificaciones; situación que afirma, ocasionó la trasgresión del derecho de defensa y contradicción de los señores Arango Ramírez.

La parte demandada alega como causal de nulidad la expuesta en el numeral 8 del art. 133 del CGP que señala: *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena (...)."*

Para el caso de marras, tenemos que la parte demandante procedió con la notificación de los demandados -Jaime Dionisio y Raúl Eduardo Arango Ramírez- en la dirección que era de su conocimiento y que denunció en el libelo introductor, siendo esta: Calle 9 Sur No. 35 - 180, apto 302, Edificio Pino Alto de la ciudad de Medellín, dando cumplimiento de esta manera a lo exigido en el numeral 2 del artículo 82 del Estatuto Procesal.

Aunado a lo anterior, como en aquella dirección la notificación no arrojó resultados positivos, se ordenó el emplazamiento del polo activo; luego de lo cual, se ordenó la inclusión de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y se les nombró curadora ad litem para su debida representación.

Así las cosas, se puede colegir que los demandados fueron notificados en debida forma, pues se cumplió a cabalidad con los requisitos que exige la normatividad civil; ahora, que los accionados hayan cambiado de domicilio o que la dirección correcta sea en efecto la que afirma su apoderado, es una situación desconocida para esta Judicatura. Por lo tanto, el Despacho considera que no son de recibo los fundamentos esbozados por el recurrente y, en consecuencia, mantendrá la decisión inicialmente adoptada.

En lo tocante al recurso de apelación que en subsidio impetrara la parte demandada, el artículo 321 del CGP reza:

"Procedencia. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechaza la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

**6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.**

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código”.

En orden a lo anterior, de acuerdo al numeral 6º, artículo 321 del CGP; en armonía con el inciso 3º, numeral 3º, del canon 323 ídem, se concederá el mismo y en el efecto devolutivo.

Encontrándonos en virtualidad se torna innecesario suministrar las expensas para surtir el recurso, por la secretaría del despacho se remitirá el expediente digital al H. Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil para lo pertinente, de acuerdo al artículo 324 ib.

Sin necesidad de consideraciones adicionales, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendado 20 de mayo del año que avanza (archivo 24), por lo expuesto en líneas precedentes.

**SEGUNDO: CONCEDER** la alzada ante el superior de acuerdo al numeral 6º, artículo 321 del CGP; en armonía con el inciso 3º, numeral 3º, del canon 323 ídem, y en el efecto devolutivo.

**TERCERO:** Encontrándonos en virtualidad se torna innecesario suministrar las expensas para surtir el recurso, por la secretaría del despacho se remitirá el expediente digital al H. Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil para lo pertinente, de acuerdo al artículo 324 ib.

#### **NOTIFÍQUESE**

2.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA  
LA JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. 106

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 12 de julio de 2022

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Gutierrez Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae44533e2f4277303624d2f6cbc7756080ae6f0839301bc3d11bb6c9d0d42ee**

Documento generado en 11/07/2022 02:57:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**